



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SENTENCIA DEFINITIVA

Jonacatepec, Morelos, a nueve de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver nuevamente en sentencia definitiva los autos del expediente número 473/2012, relativo a la controversia del orden familiar sobre **DIVORCIO NECESARIO**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED], radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos; y

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito registrado con el número de folio 550, presentado ante la oficialía de partes de este Juzgado el día trece de noviembre de dos mil doce, compareció [REDACTED] [REDACTED], a demandar en la vía de Controversia del Orden Familiar el DIVORCIO NECESARIO de [REDACTED] [REDACTED], de quien reclamó las prestaciones vertidas en el escrito inicial de demanda; así mismo, la actora fundó la demanda en los hechos expuestos en su escrito inicial, los cuales aquí se dan por íntegramente reproducidos cual si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones; de la misma forma motivó su petición en los preceptos legales que consideró aplicables al presente caso.

2.- Por auto de fecha veinte de noviembre de dos mil doce, se admitió la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ordenándose dar intervención a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, que por ley le corresponde; ordenándose correr traslado a la parte demandada, otorgándole un plazo de diez días para dar contestación a la demanda incoada en su contra.

3.- En auto del once de diciembre del dos mil doce, se dictaron las medidas provisionales pertinentes en el presente juicio, tales como guarda, custodia, depósito y alimentos.

4.- El emplazamiento al demandado [REDACTED], se llevó a cabo mediante cédula de notificación personal con fecha uno de marzo de dos mil trece.

5.- Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Juzgado el quince de marzo de dos mil trece, el demandado [REDACTED], dio contestación a la demanda entablada en su contra por la actora, por lo que mediante auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, por hechas las manifestaciones que hizo valer y apreciándose que interpuso reconvencción en contra de la actora, con el juego de copias simples correspondientes se le mando correr traslado a la demandada en la reconvencción, para su debido emplazamiento para que en el plazo de seis días manifestara lo que a su derecho corresponde.

6.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Juzgado, con fecha cinco de abril de dos mil trece, la demandada reconvencionista [REDACTED], compareció para dar contestación a la reconvencción entablada en su contra por el demandado reconvencionista [REDACTED], por lo que mediante auto de fecha cinco de abril de dos mil trece, se le tuvo a la actora en lo principal y demandada en la reconvencción, dando contestación en tiempo y forma a la demanda reconvenccional entablada en su contra y por hechas las manifestaciones vertidas; teniéndose debidamente fijada la Litis se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración en el presente juicio.

7.- Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación y Depuración, compareciendo a la misma la Agente del Ministerio Público



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

adscrita a este Juzgado, haciéndose constar por otro lado, la incomparecencia tanto de la parte actora en lo principal y demandada reconvencionista [REDACTED], así como la del demandado en lo principal y actor reconvencionista [REDACTED], no obstante de haberse encontrado debidamente notificados, depurado que fue el procedimiento se mandó abrir el juicio a prueba por un plazo común de cinco días para las partes.

8.- Mediante auto de fecha doce de junio de dos mil trece, se tuvo por recibido el escrito registrado baja el número 2530, suscrito por el demandado en lo principal y actor reconvencionista [REDACTED], ofreciendo los medios de prueba que a su parte consideró pertinentes, señalándosele día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Pruebas y Alegatos.

9.- Mediante auto de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, se tuvo por recibido el escrito registrado baja el número 2756, suscrito por la abogada patrono de la actora en lo principal y demandada reconvencionista [REDACTED], ofreciendo los medios de prueba que a su parte considero pertinentes, señalándosele día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos.

10.- Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este juzgado de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, la actora principal [REDACTED], solicitó fueran escuchados sus hijos menores de edad ante la presencia judicial, por lo que recayó el auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, por lo que para efecto de pronunciarse a las convivencias de los menores habidos durante el matrimonio, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de menores, misma que sería desahogada en presencia del titular del juzgado así como de la asistencia de un psicólogo y de la asistencia del representante social de la adscripción.

11.- Con fecha cinco de septiembre de dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció la Agente del Ministerio Público de la adscripción, la actora en lo principal [REDACTED], así como el demandado en lo principal [REDACTED]; audiencia en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y que se encontraban debidamente preparadas consistentes en Confesionales y Declaración de parte de ambos contendientes, así como las Testimoniales propuestas por las partes; y al existir una prueba pendiente por desahogar, siendo esta la de Informe de Autoridad, se señaló nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia de Pruebas y Alegatos de ley.

12.- Mediante auto de fecha veintisiete de septiembre de septiembre de dos mil trece, se tuvo por recibido oficio número 4625/13, suscrito por la directora del Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, donde se designa perito en psicología, para el efecto de que compareciera a la presentación de menores señalada en autos.

13.- Mediante auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, se tuvo por recibido el oficio número 4584/13, suscrito por la Directora del Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitiendo dictamen de evaluación psicológica al menor de iniciales [REDACTED], el cual fue debidamente ratificado por comparecencia el día cuatro de octubre de dos mil trece, por la profesionista en psicología designada por este juzgado para ello; llevándose a cabo la audiencia donde se escuchó a los menores ya referidos, el día ocho de octubre de dos mil trece.

14.- Mediante diligencia de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, se dio continuación a la audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que al no encontrarse pruebas pendientes por desahogar, se pasó al periodo de ALEGATOS, formulando en el mismo acto de la audiencia la parte actora en lo principal por



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conducto de su abogado patrono los alegatos que a su parte correspondieron y formulando los que a su parte corresponden a la parte demandada en lo principal por conducto de su abogado patrono, así como los propuestos por el Agente del Ministerio Público de la adscripción.

15.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este juzgado, de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, compareció la Ciudadana [REDACTED], en su carácter de hija de la parte actora en lo principal y del demandado en lo principal, lo anterior toda vez que manifiesta haber alcanzado la mayoría de edad tal y como consta dentro del acta de nacimiento que corre agregada a los autos, reclamando alimentos a su progenitor [REDACTED], escrito que fue ratificado por la promovente mediante comparecencia el día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

16.- Mediante auto de fecha siete de agosto de dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio número [REDACTED]/[REDACTED]/[REDACTED]/[REDACTED], suscrito por la Directora del Departamento de Orientación Familiar del H, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, sede Regional Zona Oriente, con residencia en la Ciudad de [REDACTED], Morelos, mediante el cual exhibe dictamen en materia de Psicología realizado a la actora en lo principal [REDACTED], el cual fue ratificado mediante comparecencia por la experta propuesta por este juzgado el día veintiuno de agosto de dos mil veinte.

17.- Mediante diligencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, se dio continuación a la audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el artículo 318 del Código Procesal Familiar en vigencia para la Entidad, procediéndose a cerrar el periodo probatorio pasándose a los alegatos propuestos por las partes, siendo únicamente la parte actora en lo principal que realizo estos y no así el demandado ante su injustificada incomparecencia teniéndosele por precluido su derecho a formularlos, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó citar a las partes para oír sentencia definitiva.

18.- Mediante resolución de fecha once de diciembre de dos mil veinte, toda vez que de un minucioso estudio de los autos que integran el expediente en que se resuelve, a efecto de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, garantía de audiencia y seguridad jurídica, SE LEVANTÓ LA CITACIÓN para oír sentencia definitiva, y en consecuencia y para encontrarse esta autoridad en la posibilidad de dictar una sentencia justa, y apegada a derecho, se ordenó devolver los autos a la secretaría de origen, dejándose sin efectos el auto de citación para sentencia emitido el día veintisiete de octubre de dos mil veinte, esto para que con las facultades probatorias otorgadas a esta potestad, y al atención al interés superior del menor, aunado al auto de fecha seis de junio de dos mil catorce, atendiendo a la petición de la parte demandada y actora reconvencionista, en que solicitó convivencias con sus menores hijos, y atendiendo a la recomendación emitida por el psicólogo del Departamento de Orientación Familiar, se ordenó llevar a cabo sesiones de sensibilización, a cargo de dicho demandado con el menor de iniciales [REDACTED], por lo que en consecuencia, se ordenó dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha seis de junio de dos mil catorce.

19.- Mediante auto de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio número [REDACTED] / [REDACTED] / [REDACTED] / [REDACTED], donde se tiene por designado perito en materia de psicología para que inicie las pláticas de sensibilización al demandado en lo principal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], debiéndose presentar para ello en diversos días y horas en las instalaciones y oficinas del Departamento de Orientación Familiar Zona Oriente, de [REDACTED] Morelos.

20.- Con auto de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio número [REDACTED] / [REDACTED] / [REDACTED] / [REDACTED], suscrito por la Directora del Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en [REDACTED], Morelos, mediante el cual se rinde informe obtenido de las pláticas de sensibilización, a la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parte demandada en lo principal [REDACTED], realizadas por la psicóloga [REDACTED], adscrita a dicho departamento, donde se sugirió que las partes se sometan a un proceso de medicación asistidos por profesionistas capacitados para ello; ordenándose hacer del conocimiento a las partes, que el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, cuenta con un Centro de Mecanismos Alternativos para la solución de conflictos CEMMASC.

21.- Mediante auto de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número [REDACTED], suscrito por la Facilitadora público del Centro Morelense de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias CEMMASC del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, donde se informó el inicio del procedimiento solución pacífica de conflictos con [REDACTED] el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, siendo el caso contrario con [REDACTED], quien manifestó abiertamente su negativa para iniciar el procedimiento de mecanismos alternos.

22.- Mediante resolución de fecha tres de agosto de dos mil veinte, se dejó sin efecto legal alguno el auto de fecha treinta de junio del dos mil veintiuno, en cuanto a la citación para oír sentencia, ordenándose requerir a la actora [REDACTED], para que proporcionara el domicilio de su hija ahora mayor de edad [REDACTED], concediéndole el plazo de TRES DÍAS para que manifestara lo que a su derecho correspondiera. De la misma forma, se requirió a la hija de las partes ahora mayor de edad [REDACTED], para que dentro del plazo de CINCO DÍAS exhibirá constancia que acreditara que actualmente se encuentra estudiando.

23.- Por auto del dieciséis de agosto del dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la actora [REDACTED], señalando el domicilio de su hija ahora mayor de edad [REDACTED]

██████████ ██████████ ██████████, apersonándose al presente juicio por su propio derecho, adhiriéndose a las prestación de alimentos primigeniamente reclamada en su nombre, exhibiendo una constancia de estudios, por lo que se ordenó la ratificación del escrito 4520 para los efectos legales conducentes, misma que realizó en comparecencia voluntaria del dos de septiembre del dos mil veintiuno.

24.- Por auto del dieciséis de agosto del dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a ██████████ ██████████ ██████████, exhibiendo una constancia de estudios, ordenándose con ésta dar vista a la parte demandada para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera.

25.- Por auto de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, se le tuvo por apersonada a ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, adhiriéndose a las prestaciones reclamadas por su señora madre y actora en lo principal ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, en su escrito inicial de demanda, haciendo suya dicha demanda en los mismos términos, esto por cuanto a reclamar los alimentos a su progenitor ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, en virtud de continuar con sus estudios, teniéndose por exhibida una constancia de estudios; ordenándose turnar los presentes autos a la vista para oír sentencia definitiva.

26.- Por auto del veintiséis de octubre del dos mil veintiuno, se ordenó dejar sin efecto legal alguno el auto del quince de octubre del dos mil veintiuno, en cuanto hace a la orden de turnar los autos a la vista para oír sentencia, regularizando el procedimiento y ordenando con la constancia de estudios exhibida por la acreedora alimentaria ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, dar vista a la parte demandada para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera.

27.- Por auto de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho de la parte demandada para desahogar la vista que se le mandó dar con la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constancia de estudios de su acreedora alimentaria, y atendiendo al estado procesal que guardan los autos, se ordenó turnar los autos para resolver en definitiva.

28.- Mediante auto del catorce de diciembre del dos mil veintiuno, se ordenó hacer del conocimiento a las partes el cambio de titular de este juzgado, y una vez que se hubiere notificado a todos los interesados, se ordenó turnar los mismos para dictar sentencia definitiva; lo que a continuación se hace al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- En primer lugar, atendiendo a que el estudio de la **competencia** debe ser de oficio por este órgano jurisdiccional, toda vez de que se trata de una cuestión de orden público, se procede a su análisis a razón de lo siguiente:

Al efecto, el artículo 1º del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos¹, establece que las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos, en asuntos relativos las personas, a la familia y a las sucesiones, y que en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República².

Por su parte, el dispositivo legal 61 de la ley en cita³, dispone que toda demanda que se funde en el Código Familiar

¹ **Artículo 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN POR MATERIA.** Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Morelos en asuntos relativos las personas, a la familia y a las sucesiones, en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República.

² **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

³ **Artículo 61.- DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE.** Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos, debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite del

del Estado de Morelos, debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente, entendiéndose por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite del juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina, se entiende por competencia la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinados actos jurídicos; al respecto, el artículo **66** del Código Procesal Familiar en vigor⁴, señala que la competencia de los Tribunales en materia de personas y familia debe determinarse por el grado y territorio; en relación al grado atendiendo al lugar que ocupa este Juzgado en el orden jerárquico de la administración de justicia, resulta competente para conocer de la presente controversia del orden familiar sobre **divorcio necesario** esta Primera Instancia.

Por cuanto al territorio el numeral **73** fracción II, del mismo cuerpo normativo dispone que en los conflictos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal, por lo que al haber comparecido al presente juicio [REDACTED], manifestó que el último domicilio conyugal se estableció en “Calle [REDACTED] ([REDACTED]) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Morelos” por lo que atendiendo a que el precitado domicilio se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción que ejerce este juzgado, se sostiene la competencia para conocer y resolver el presente juicio.

De igual manera, respecto a la **vía** elegida por la parte actora, de conformidad con lo que dispone el artículo **435** del Código Procesal Familiar vigente al momento de la interposición de la demanda, que en la parte conducente citaba:

juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.

⁴ **Artículo 66.- CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA.** *La competencia de los Tribunales en materia de persona y familia se determina por el grado y el territorio.*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“REGLAS GENERALES APLICABLES EN LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO. El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas de la controversia familiar...”

Por tanto, esta autoridad judicial es competente para fallar la presente controversia familiar, y la vía elegida por la promovente al momento de la interposición de la demanda es la correcta.

II.- Se procede a examinar la **legitimación** procesal de las partes que contienen en el presente asunto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], actor y demandado respectivamente, por ser ésta una obligación de la Juez, que debe ser estudiada aún de oficio en sentencia definitiva.

Al efecto, el artículo **11** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, señala: *“Para interponer una demanda o contradecirla es necesario tener interés jurídico en la misma. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución”*.

La legitimación *ad procesum* se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del Juicio o de una instancia; mientras que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el Juicio, situación legal que respecto de los consortes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], se encuentra acreditada con la documental pública consistente en el **acta de matrimonio** número [REDACTED], Libro [REDACTED], de la Oficial número [REDACTED] de [REDACTED], Morelos, con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], bajo el régimen de **SOCIEDAD CONYUGAL**; por consiguiente, siendo la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], precisamente quien ejercita la pretensión de divorcio, es evidente que se encuentra facultada para solicitar la disolución del vínculo matrimonial que la une con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; Documental pública en

comento, que es apta para justificar la relación jurídica existente entre las partes; y a la cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos **341** fracción IV, **404** y **405** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, por tratarse de una certificación de acta del estado civil expedida por un Oficial del Registro Civil y en pleno ejercicio de sus funciones. Acreditándose el derecho e interés jurídico que tiene la promovente de divorcio [REDACTED], y con ello la legitimación procesal activa y [REDACTED], la legitimación procesal pasiva, siendo éstas las partes intervinientes en el presente asunto.

No pasa desapercibido para esta Autoridad que ha quedado acreditada en las presentes actuaciones, la existencia de tres hijos habidos dentro del matrimonio, esto es, con la copia certificada del acta de nacimiento número [REDACTED], libro [REDACTED], Oficialía [REDACTED] de [REDACTED], Morelos, a nombre del menor de nombre [REDACTED], con fecha de nacimiento [REDACTED], misma documental en que se aprecian en el apartado de “datos de los padres” los nombres de [REDACTED] y [REDACTED]; copia certificada del acta de nacimiento número [REDACTED], libro [REDACTED], Oficialía [REDACTED] de [REDACTED], Morelos, a nombre de [REDACTED], con fecha de nacimiento [REDACTED], misma que aparecen como progenitores los nombres de [REDACTED] y [REDACTED]; Acta de Nacimiento número [REDACTED], libro [REDACTED], Oficialía [REDACTED] de [REDACTED], Morelos, a nombre de [REDACTED], con fecha de nacimiento [REDACTED], misma que aparecen como progenitores los nombres de [REDACTED] y [REDACTED]; documentales públicas a las cuales se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos **340**, **341** fracción IV, **404** y **405** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, por



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tratarse de certificaciones de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil en pleno ejercicio de sus funciones.

III.- Acto continuo y se procede a resolver respecto de las **DEFENSAS Y EXCEPCIONES** opuestas en el juicio en lo principal por el demandado [REDACTED], y en la reconvencción por la demandada reconvenccional [REDACTED], siendo importante destacar que las excepciones que la parte demandada hace valer en un juicio cualquiera que sea la naturaleza de éste ya sea principal o reconvenccional, las opone para destruir la acción intentada por el actor, entendiéndose en consecuencia por excepción dos significados a saber: **1).**- En primer término, con la expresión “excepción” se designa, con un sentido abstracto, el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, aquellas cuestiones que afecten la validez de la relación procesal e impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión (cuestiones procesales), o aquellas cuestiones que, por contradecir el fundamento de la pretensión, procuran un pronunciamiento de fondo absoluto (cuestiones sustanciales). Este significado *abstracto* de la excepción como poder del demandado, corresponde al significado abstracto de la acción como poder jurídico del actor para plantear pretensiones ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de que éste, una vez cumplidos los actos procesales necesarios, resuelva sobre dichas pretensiones. Y así como al considerar la acción en su significado abstracto no se alude a la pretensión concreta que se hace valer a través de aquella, igualmente al referirnos a la excepción en su sentido abstracto –como genérico poder del demandado–, no tomamos en cuenta la cuestión o cuestiones que el demandado plantea contra la pretensión, o su curso procesal, del actor. **2).**- En segundo término, con la expresión “excepciones” se suelen designar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales), o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la

existencia de hechos extintivos, modificativos o imperativos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones sustanciales).

Así también es de destacar que existe una distinción entre excepciones dilatorias y perentorias, en los siguientes términos: En materia familiar, las acciones se destruyen o se paraliza su ejercicio judicial por medio de las excepciones. Cuando éstas producen el primer efecto se llaman perentorias y se encuentran contempladas en el artículo **29** del Código Procesal Familiar en vigor, y cuando producen el segundo efecto se denominan dilatorias y se encuentran contempladas por el artículo **28** del mismo Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

De acuerdo con estos preceptos, las excepciones dilatorias son parte de las defensas que puede emplear el demandado para impedir el curso de la acción, y las excepciones perentorias son parte de las defensas que puede utilizar el demandado para destruir la acción ya sea principal o incidental. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las excepciones en sentido propio *“descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la oportunidad de destruirla mediante oportuna alegación y demostración de los hechos”*. En cambio, las defensas o excepciones impropias se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción.

Así tenemos que si bien es cierto tanto el demandado en lo principal [REDACTED], como la demandada reconvenicional [REDACTED], al momento de contestar la demanda (principal y reconvenicional) respectivamente opusieron excepciones, al respecto debe decirse que éstas más que una excepción, son una negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico es el de arrojar la carga de la prueba a la parte contraria, y el de obligar al suscrito Juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción ejercitada; por tal motivo dichas excepciones serán analizadas al momento de resolver el fondo del presente asunto.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV.- No existiendo excepciones y defensas, ni incidentes de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolver, se procede al estudio del **FONDO** del presente asunto, teniendo en primer término que la parte actora [REDACTED], demanda a [REDACTED], las siguientes pretensiones:

a).- La disolución del vínculo matrimonial, que me une con el C. [REDACTED], por las causales invocadas en las fracciones IX, XI, XIV del artículo 175 de la Legislación Familiar del Estado de Morelos y las que se acreditarán en su momento procesal oportuno.

b).- El pago de una pensión alimenticia a favor de los menores de nombre [REDACTED], de apellidos [REDACTED], por la actividad que ejerce en el Instituto de Educación del Estado de Morelos, en su carácter de Profesor y Director de la escuela Primaria "[REDACTED]", ubicada en "Domicilio [REDACTED] Estado de Morelos; pero para el efecto de la realización del descuento de pensión alimenticia, se solicita se gire el respectivo oficio al Departamento de Pagos de la Unidad de servicios Regionales, del Municipio de [REDACTED] Morelos, Pagaduría # [REDACTED] del instituto de Educación Básica, del Estado de Morelos, con domicilio ubicado en Calle [REDACTED] Morelos, C.P. 62240. Solicitando desde este momento se gire atento oficio a dicha fuente de trabajo, a efecto de realizar el correspondiente descuento y el mismo se entregue de manera personal a la suscrita [REDACTED], en mi carácter de madre y de representante de los menores [REDACTED], y [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED], en términos de las Copias Certificadas de las Actas de Nacimiento, en la que se describe quienes son progenitores y la que se anexa a este escrito, para acreditar el carácter con que me ostento. Así también le pido a su Señoría, tenga en consideración que el demandado tiene ingresos de la negociación denominada Taquería "[REDACTED]", ubicado en Calle [REDACTED] Morelos; negociación de la que obtiene ingresos diarios el demandado; por lo que pido a su Señoría, lo considere para fijar un porcentaje también de los ingresos de dicha negociación y la que actualmente, administra el demandado, siendo que dichos ingresos deberían ser también un patrimonio de nuestros menores;

c).- La separación provisional de cuerpos y en su momento la definitiva, de hecho y de derecho, solicitando a su Señoría que al momento de la respectiva notificación y emplazamiento al demandado de la presente, se le obligue, con el auxilio de la fuerza pública, a abandonar el domicilio conyugal al demandado, por los motivos que más adelante manifestaré y por encontrarse en peligro inminente el bienestar físico y emocional tanto de nuestra(sic) menores hijas como de la suscrita, pues debido a los inminentes actos de violencia que vivimos día a día con el hoy demandado, por lo que pido atiende esta autoridad.

d).- La guarda y custodia provisional y en su momento la definitiva, de los menores [REDACTED] y [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED], solicitando que dichos menores sean depositados judicialmente en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] Morelos.

e).- La pérdida de la patria potestad que el demandado tiene sobre nuestros menores hijos [REDACTED] y [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED], solicitando que dichos menores sean depositados judicialmente en el domicilio ubicado en [REDACTED] Morelos.

- f).- *La disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal que nos une y bajo la cual contrajimos Matrimonio Civil.*
- g).- *El pago de gastos y costas que origine la tramitación del presente juicio”.*

Ahora bien, previo a dilucidar el criterio que debe regir respecto de la cuestión planteada, es menester hacer las siguientes precisiones jurídicas:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“... En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”.

El arábigo 1º de la Declaración de Derechos Humanos, indica: *“... Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros...”.*

El artículo 2º de la Declaración de Derechos Humanos, establece: *“... Toda persona tiene los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...”.*

Asimismo, el numeral 21 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, señala: *“... El Gobierno del Estado de Morelos garantiza la protección de la familia en su constitución y autoridad, como la base necesaria del orden social, indispensable al bienestar del Estado. Reconociéndose a la familia*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado”. El artículo **22** del mismo ordenamiento legal dispone: “... La familia Morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre hombre y mujer y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica...”. De igual manera, el dispositivo legal **20** de la ley invocada indica: “... Las normas del derecho familiar son de orden público e interés social, ...”.

Así también, el artículo **174** del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos señala:

“DEL DIVORCIO. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial.

DIVORCIO INCAUSADO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por cualquiera de los cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

DIVORCIO VOLUNTARIO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por ambos cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio.

DIVORCIO ADMINISTRATIVO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por ambos cónyuges ante el Oficial del Registro Civil o Notario Público del estado de Morelos, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, debiendo acreditar los requisitos exigidos por la Ley”.

Ahora bien, [REDACTED], demandó la disolución del vínculo matrimonial por las **causales** previstas en el artículo **175** fracciones **IX**, **XI** y **XIV** del Código Familiar del Estado de Morelos aplicable al momento de la interposición de la demanda.

Sin embargo, cabe destacar que el artículo **175** del Código Procesal Familiar vigente en la época de interposición de la demanda, ha sido objeto de análisis por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se determinó **inconstitucional** la disposición aludida, en razón de que atenta contra el libre desarrollo de la personalidad, tal y como se observa en la **Jurisprudencia**, de la Décima Época, con número de registro digital: 2009591, Instancia en la Primera Sala, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), cuya fuente lo es la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 570, bajo el siguiente rubro y texto:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante”.

Atento a lo anterior, es de observarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toma como referencia, que el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de la “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado también que si el artículo **175** del Código Procesal Familiar vigente en la época de interposición de la demanda,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

impedía a una persona decidir libremente el estado civil que desea tener, al obligársele a acreditar una causal para poder disolver el vínculo matrimonial a pesar de que su voluntad es no permanecer casado, resulta inconcuso que se trata de una medida que interviene de forma indiscutible condicionando el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que comprende entre otros derechos a la posibilidad de contraer o no matrimonio, por consecuencia la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, con independencia de los motivos que tenga para ello, también forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma, el cual no debe ser obstaculizado por el Estado ni por un tercero, como ocurre cuando el otro cónyuge se niega a otorgar el divorcio.

Por lo que atendiendo al derecho humano al Libre Desarrollo de la Personalidad, al que todas las personas tienen derecho sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico; es decir, consiste en “*la libertad de hacer o no hacer lo que se considere conveniente*” y por tanto es un complemento a la autonomía personal integrando tanto los derechos especiales relacionados con el ejercicio de las libertades fundamentales como los derechos subjetivos de poder conducir la propia vida de la manera cómo se considere más conveniente; atendiendo además al principio “*pro homine o pro persona*”, que establece que toda autoridad perteneciente al poder judicial, legislativo o ejecutivo, debe aplicar la norma o la interpretación más favorable a la “persona”, es decir, que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, principio que se encuentra contemplado en los artículos **29** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵,

⁵ **Artículo 29. Normas de Interpretación**

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, y 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aunado a que conforme al artículo **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, la observancia de dicho principio por parte de esta Autoridad es obligatoria. Cabe destacar que en las leyes mexicanas los derechos humanos y el derecho a la personalidad, son derechos fundamentales que permiten a los individuos elegir y realizar los planes de vida que estimen convenientes, y los límites externos sólo deben ser aquellos que ordenan los reglamentos sobre el riesgo para otras personas y las instituciones. Sirve de apoyo en lo conducente lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, con número de registro 179233, instancia en los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Febrero de 2005, a página 1744, bajo el siguiente rubro y texto:

“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y 188 Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Protección de la Persona aplicables en México

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

⁶ **Artículo 5**

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

⁷ **Artículo 133.** *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO”.

Lo anterior aunado a que en el juicio que nos ocupa, se aprecia existe un rompimiento de los lazos afectivos que inicialmente existían en el matrimonio, dado que sólo se encuentran unidos a través de un vínculo jurídico, sin acatar los derechos y obligaciones que derivan del matrimonio, como son, entre otros, la obligación de vivir juntos en el domicilio conyugal, contribuir al sostenimiento de su hogar, a su alimentación, cuidarse y protegerse mutuamente; por ende, ya no existe responsabilidad entre ellos, como tampoco cuidado y respeto.

En función de lo anterior, resulta inatendible el análisis de las pruebas aportadas en autos con relación a la acreditación de las causales de la acción de divorcio solicitada por la actora [REDACTED], aunado a que actualmente se encuentra **derogado** el ordinal **175** del Código Familiar para el Estado de Morelos, tal y como consta en la publicación del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5378 de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciséis. Sirve de apoyo a lo anterior determinado la siguiente tesis de Jurisprudencia bajo el siguiente rubro y texto:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un “control de convencionalidad” entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia.

En atención a los razonamientos lógicos jurídicos que anteceden ante la petición expresa de la actora para dar por

disuelto el vínculo matrimonial que la une con el demandado; en consecuencia, es de declararse **disuelto el vínculo matrimonial** que los une según **acta de matrimonio** número [REDACTED], Libro [REDACTED], de la Oficial número [REDACTED] de [REDACTED], Morelos, con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], bajo el régimen de **SOCIEDAD CONYUGAL**, expedida a nombre de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED].

Por lo anterior, se decreta la disolución de la **Sociedad Conyugal** régimen bajo el cual contrajeron matrimonio los cónyuges divorciantes, dejando a salvo sus derechos respecto a la liquidación para que lo hagan valer en la vía y forma correspondiente en ejecución de sentencia y en términos de lo previsto por el artículo **609** del Código Procesal Familiar en vigor.

Por cuanto hace a la posibilidad de contraer nuevas nupcias, atendiendo a la naturaleza del presente juicio y en virtud del divorcio sin causa, ambas partes tanto [REDACTED] [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto por el artículo **180** del Código Familiar aplicable al presente caso; los divorciados adquieren plenamente y de manera inmediata su capacidad para contraer matrimonio; ello, a virtud de que, según lo estipula el artículo **551** NONIES de la Ley Adjetiva Familiar aplicable al presente caso, la resolución en la que el Juez decreta la disolución del vínculo de matrimonio por divorcio sin expresión de causal (divorcio incausado), no admite recurso alguno, por ende, **causa ejecutoria por ministerio de ley**.

Así mismo, mediante **oficio** de estilo, remítase copia certificada de éste fallo a la Oficialía número [REDACTED] del Registro Civil [REDACTED], Morelos; para que levante el acta de divorcio y/o realice la anotación marginal correspondiente.

V.- Ahora bien, siendo obligación del que resuelve verificar el control de convencionalidad, elevado a rango



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constitucional, velando porque las disposiciones contenidas en la Constitución y Convenciones Internacionales, no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin; cuidando que se respeten, protejan y se garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, verificando así si se cumple con lo determinado en el artículo 4º Constitucional; observando además que el artículo **438** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos vigente al momento de la interposición de la demanda, establece que la sentencia que se dicte en los juicios de divorcio, deberá resolver entre otras cosas, sobre los alimentos tanto de los cónyuges, así como el cuidado, subsistencia de los hijos y derecho de visita.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, aun cuando las partes no lo soliciten; de tal manera que el juzgador debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera **completa** e **igualitaria**. Tomando en cuenta lo anterior, el juzgador debe ponderar la especial situación de vulnerabilidad de una madre y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea a la mujer. En esos términos, no es posible obviar al valorar cada caso que, precisamente, la defección total o parcial del padre pone en cabeza de la madre una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal de los hijos y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida. Además, los aquí acreedores alimentarios

⁸ Tesis Jurisprudencial de la Décima Época, con número de registro 2008544, instancia en la Primera Sala, cuya fuente lo es la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, a página 1383, bajo el rubro de ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

solamente obtuvieron una satisfacción parcializada de lo que les hubiera correspondido y aún les corresponde recibir tanto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pues no puede admitirse que la madre haya aportado por ambos progenitores y, desde luego, no puede cargarse sobre la madre unilateralmente el deber de manutención, pues el cuidado conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de los hijos, sino la igualdad de oportunidades entre los padres, de modo que el incumplimiento del padre respecto de su obligación, reduce el caudal alimentario de los menores hijos habidos del matrimonio, perjudicando sus posibilidades de desarrollo y crianza. Sin soslayar que a través de la conducta del progenitor renuente queda patentizado un menoscabo en aspectos sustantivos y en el proyecto de vida de los menores hijos, no pudiendo exigirse que la madre, además del esfuerzo individual que importa la crianza de dos hijos, asuma como propio un deber inexcusable y personalísimo del padre. Al mismo tiempo, debe observarse en el presente juicio que la madre, ante su obligación derivada del ejercicio de la patria potestad, se halla conminada a redoblar esfuerzos a través del despliegue de diversas estrategias de supervivencia para obtener los recursos mínimos, cuidados y atenciones que todo menor necesita.

Ahora bien, por cuanto a lo que se refiere a la prestación marcada con el inciso **b)** del escrito inicial de demanda, consistente en “el pago de una pensión alimenticia a favor de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED], así como a nombre del menor de nombre [REDACTED] [REDACTED]”, queda claro que esta fue decretada **provisionalmente** en auto de fecha once de diciembre de dos mil doce; sin embargo, es de precisarse, que mediante **resolución interlocutoria** de fecha nueve de enero del dos mil catorce, se modificó dicha pensión alimenticia provisional y se decretó que la misma sería mediante descuento del 25% (veinticinco por ciento) que se realizara en su fuente laboral; de la misma forma, mediante **sentencia interlocutoria** de fecha tres de septiembre



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de dos mil dieciocho, dictada en el incidente de aumento de pensión alimenticia, se determinó provisionalmente fijar el **40% (cuarenta por ciento)** del sueldo y prestaciones que el demandado y deudor alimentista [REDACTED], obtiene de su trabajo, ordenándose girar el oficio de estilo respectivo.

Por otro lado, es necesario primeramente determinar cómo es que quedó acreditada la relación filial de la actora para con los menores [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED], así como a nombre del menor de iniciales [REDACTED], y esto se establece, con las documentales que obran en autos, consistentes en las copias certificadas de las **actas de nacimiento** a nombre tanto de las ciudadanas [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED], así como del menor de iniciales [REDACTED], documentales ya anteriormente detalladas; instrumentos públicos en el que aparecen como nombres de sus progenitores los de [REDACTED] y [REDACTED]. Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, en virtud de que se tratan de documentos públicos, conforme lo previene la fracción IV de la Ley Adjetiva Familiar en cita; y de las mismas se advierte que la actora tiene el carácter de progenitora, y el demandado tiene el carácter de progenitor.

Ahora bien, para poder acreditar su pretensión la actora [REDACTED], ofreció la confesional a cargo del demandado [REDACTED], misma que se desahogó en audiencia de pruebas y alegatos de fecha cinco de septiembre de dos mil trece, y del desahogo de tal probanza, el demandado aceptó y confesó en lo que aquí interesa:

“que conoce a su articulante, que contrajo matrimonio civil con su articulante el día [REDACTED], que durante la vigencia de su matrimonio procreo con su articulante tres hijos, que el nombre de los hijos que procreo con su articulante lo son [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], que actualmente los

menores cuentan con la edad de [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, que tiene tres hijos con diversa pareja, que la actividad que ejerce en el Instituto de educación básica del Estado de Morelos, es la de profesor y Director de la escuela primaria [REDACTED], que su hija [REDACTED] padece de asma bronquial, que necesitan tratamientos ortopédicos, que ha tratado de enajenar la casa donde se encuentran su articulante y sus menores hijos, que su articulante se vio en la necesidad de trasladarse al hospital militar de [REDACTED] debido a que su menor hija fue diagnosticada con una lesión lítica craneal, que carece de medios probatorios para acreditar el gasto desmedido de su articulante referido en su escrito de contestación de demanda, que carece de medios probatorios para acreditar el maltrato de sus menores hijos por parte de su articulante que refiere en sus escrito de contestación de demanda, que reconoce su intervención en la comisión de los injustos descritos en las preguntas que anteceden.”

Por cuanto, a la prueba de declaración de parte, al respecto contesto del interrogatorio que le fuera formulado, en resumen y en lo que aquí interesa lo siguiente:

“conocer a su articulante; procreo tres hijos con la [REDACTED] [REDACTED], el problema de las desavenencias son problemas de gastos, que el declarante se encarga de cubrir los gastos, que en ningún momento ha dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias, su actividad laboral es de profesor de primaria, destina el 30% de su salario a los gastos familiares, que nunca hubo maltrato físico, que no se ocupa de las necesidades de sus menores hijos y de su articulante por necesidad y terquedad de ella, durante la tramitación del juicio no ha otorgado a su cónyuge por concepto de alimentos por negociaciones,”

Probanzas que valoradas en su conjunto, al tenor de lo dispuesto por los artículos 330, 332 y 333 en términos del 404 de la Ley Adjetiva Familiar para el Estado de Morelos, se les otorga valor probatorio, y se encuentran corroboradas con diversas probanzas.

Ahora bien, para poder acreditar sus defensa y excepciones, el demandado [REDACTED], ofreció la confesional a cargo de la actora [REDACTED], misma que se desahogó en audiencia de pruebas y alegatos de fecha cinco de septiembre de dos mil trece, y del desahogo de tal probanza, la actora en lo principal aceptó y confeso en lo que aquí interesa:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“que contrajo matrimonio civil con su articulante el día [REDACTED], procrearon tres hijos, que se desempeña como profesora de primaria, que tiene ingresos económicos, que antes de contraer matrimonio con el demandado ya contaba con tres hijos.”

Por cuanto, a la prueba de declaración de parte, al respecto contesto del interrogatorio que le fuera formulado, en resumen y en lo que aquí interesa lo siguiente:

“conoce a [REDACTED] desde [REDACTED] que el día [REDACTED] contrajo matrimonio con él, procrearon tres hijos, no le ha negado la convivencia con ellos, que el inmueble donde establecieron su domicilio conyugal fue adquirido por el demandado, que es profesora de primaria, y que desconoce si el demandado presenta adeudos diferentes instituciones.”

Probanzas que, valoradas en su conjunto, al tenor de lo dispuesto por los artículos 330, 332 y 333 en términos del 404 de la Ley Adjetiva Familiar para el Estado de Morelos, se les otorga valor probatorio.

Anterior medio de prueba, misma que se encuentra adminiculada con con las testimoniales ofrecidas por la parte demandada y a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], desahogadas en audiencia de pruebas y alegatos de fecha cinco de septiembre de dos mil trece, en la que el primera ateste en lo que interesa refirió:

“...conoce a la señora [REDACTED], conoce al señor [REDACTED] desde que tiene uso de razón y a la señora [REDACTED] desde que llego a vivir al pueblo de [REDACTED], los conoce porque son vecinos, le consta que procrearon tres hijos, la señora le pidió que se saliera de la casa [REDACTED], ambos son profesores, [REDACTED] apoya a sus hijos y cuando los encuentra en la calle des da dinero y tiene otros tres hijos, actualmente si apoya a sus hijos, no adquirieron bienes durante su matrimonio son herencia de su padre, siempre ha cuidado y apoyado a sus hijos, el trato de la señora [REDACTED] es ponerlos en contra”.

Que la Razón de su dicho la basa en:

“Porque le(sic) como es un pueblo chico nos damos cuenta de todo, porque me ha tocado estar con él y los niños y ni

siquiera lo quieren saludar, siendo todo lo que tengo que manifestar.”

En tanto al segundo de los ateste refirió al mismo interrogatorio formulado en lo que interesa:

“...conoce a la señora [REDACTED], conoce al señor [REDACTED] desde chiquito y a la señora [REDACTED] cuando se casaron, los conoce porque llevan una amistad, establecieron su domicilio en calle [REDACTED], la señora [REDACTED] es exigente y no deja que [REDACTED] vea a sus hijos, son maestros, le consta que [REDACTED] apoya a sus hijos, le consta que [REDACTED] tiene otros tres hijos que también apoya, le consta que su papa de [REDACTED] le dejó una casa, el señor [REDACTED] apoya a sus hijos con la escuela y estudios y le consta que la señora [REDACTED] amenaza a sus hijos.”

Que la Razón de su dicho la basa en:

“Porque soy nativo ahí de [REDACTED], siendo todo lo que tengo que manifestar.”

Testimonios a los que se les otorga valor probatorio conforme a las leyes de la lógica y la experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 404 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, mismos que fueron desahogados conforme a lo dispuesto en el artículo 378 de dicho ordenamiento, y en virtud de no existir regla específica para su valoración, toda vez que fueron rendidos por personas que no son parte en el juicio, quienes pusieron en conocimiento de este Juzgador, acontecimientos que esclarecieron la decisión de este proceso, al informar que el demandado ha proporcionado alimentos a sus hijos.

En ese tenor, el artículo **38** del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, señala:

“OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”

Por su parte, el **43** del mismo ordenamiento legal establece:

“Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, asistencia en caso de enfermedad, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.

En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento. En el caso de los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia económica, además de su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia”.

Por último, el artículo **46** de la misma ley, prevé:

“PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos”.

De los preceptos legales citados, se advierte que los padres están obligados a dar alimentos a los hijos; asimismo, que los alimentos comprenden entre otros conceptos, la comida, el vestido, además, los gastos necesarios para la educación del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; y que éstos deben ser proporcionados en la posibilidad del que deba darlos y acorde a las necesidades del que deba recibirlos; por lo tanto, para la procedencia de la acción ejercida por la actora, se requiere la justificación de los requisitos siguientes: a) El título o causa bajo la cual se reclaman; b) La necesidad del o los acreedores alimentarios; y, c) Las posibilidades del deudor alimentario.

Así pues, en el caso, con relación al primero de los requisitos aludidos, consistente en el título o causa bajo el cual se reclaman; éste quedó debidamente acreditado al estudiar la legitimación de la promovente [REDACTED] en representación de su menor hijo de iniciales [REDACTED]; pues se reitera, el demandado en su carácter de progenitor de dicho menor, tiene la obligación de otorgarle alimentos.

Por otra parte, en relación a los requisitos relativos a la necesidad de los acreedores alimentarios y las posibilidades del deudor alimentista, es de precisar, que para satisfacer los requisitos de proporcionalidad y equidad, se debe atender a las situaciones o condiciones particulares tanto de los acreedores como del deudor alimentario, como son el entorno social en que se desenvuelven, las costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino solventar una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido; de ahí que los alimentos fijados en torno a lo antes señalado, cumplirá su fin ético-moral, que es proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios los recursos indispensables para el desarrollo de ese valor primario que es la vida, por ende el Juez, debe tomar en cuenta los medios de prueba que al efecto se hayan aportado.

En este sentido, cabe señalar, que a efecto de valorar los requisitos en análisis, obra en autos las documentales públicas consistentes en la partida de nacimiento de la menor de iniciales [REDACTED], y de la cual se advierte, por una parte, que el demandado es progenitor del menor de iniciales [REDACTED], quien resulta ser su acreedor alimentista; y por otra, que se acredita que en la actualidad cuentan con la edad de [REDACTED] años; y por tanto, goza de la presunción de necesitar alimentos en virtud de que por el mismo no puede allegarse de los alimentos para su subsistencia, por lo que requiere que alguien más le proporcione los medios necesarios para vivir, conservar su salud y educarse.

Además, no pasa inadvertido para este resolutor, que por cuanto a la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien en la actualidad cuenta con [REDACTED] años de edad, queda constancia en autos de que esta se apersonó mediante escrito presentado ante este juzgado de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, donde manifestó adherirse a las prestaciones reclamadas por la parte actora, reclamando alimentos a su señor progenitor y demandado principal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en virtud de que sigue estudiando tal y como lo acreditó con la constancia de estudios que corre agregada dentro del incidente de aumento de pensión, donde se hace constar que estudiaba en ese entonces el bachillerato, por lo que mediante auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, este Juzgado, se le tuvo apersonándose al procedimiento en su carácter de actora al adquirir la mayoría de edad y seguir estudiando, adhiriéndose a las pretensiones reclamadas por la actora en lo principal [REDACTED].

En el mismo orden de ideas, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este juzgado, de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, compareció [REDACTED], quien en la actualidad cuenta con [REDACTED] años de edad y en su carácter de hija de la parte actora en lo principal y del demandado en lo principal [REDACTED], lo anterior toda vez que manifestó ante este Juzgado, el haber alcanzado la mayoría de edad tal y como consta dentro del acta de nacimiento que corre agregada a los autos, reclamando alimentos a su progenitor [REDACTED], anexando a su escrito constancia de estudios de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, donde se hace constar que cursar estudios dentro de un centro de capacitación estatal de [REDACTED], Morelos, escrito de referencia que fue ratificado por la promovente mediante comparecencia el día dos de septiembre de dos mil veintiuno.

De lo anterior, se desprende, que si bien es cierto las ciudadanas [REDACTED] y [REDACTED], en la actualidad cuentan con la mayoría de edad, la obligación de los deudores alimentarios de proporcionar los alimentos a sus acreedores no cesa aunque se dé el supuesto de mayoría de edad, ya que este es parte de un derecho establecido en la propia norma que lo regula, siempre y cuando estas se encuentren estudiando y no causen baja conforme al reglamento escolar, lo que acontece en el caso que nos ocupa, tal y como quedo establecido en líneas que anteceden, al caso

concreto es preciso indicar lo que establece nuestra legislación sustantiva en materia familiar vigente en su artículo 43.

“ARTÍCULO 43.- ALIMENTOS. *Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios...”*

Por lo que para acreditar la pretensión en estudio la actora ofreció la confesional a cargo del demandado [REDACTED] [REDACTED], ya valorada anteriormente; misma que se desahogó en audiencia de pruebas y alegatos de fecha nueve de septiembre de dos mil trece, y que del desahogo de tal probanza, entre otras cosas en lo que aquí interesa, el demandado aceptó la obligación que tiene para proporcionar alimentos a los hijos que procreo con la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Anterior medio de prueba que se encuentra adminiculada con las **TESTIMONIALES** ofrecidas por el propio demandado, a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ya valoradas anteriormente y desahogadas en audiencia de pruebas y alegatos de fecha cinco de septiembre de dos mil trece; mismas a las que se les otorga valor probatorio conforme a las leyes de la lógica y la experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 404 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, mismos que fueron desahogados conforme a lo dispuesto en el artículo 378 de dicho ordenamiento, y en virtud de no existir regla específica para su valoración, toda vez que fueron rendidos por personas que no son parte en el juicio, quienes pusieron en conocimiento de este Juzgador, acontecimientos que esclarecieron la decisión de este proceso, al informar que el demandado procreo tres hijos con la actora principal, y que sabe la obligación de proporciona los alimentos a estos últimos, el apoyo y protección necesarios que debe, y en especial a su menor hijo de iniciales [REDACTED].



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ello, aunado a que de las copias certificadas de las actas de nacimiento de los acreedores alimentistas, se desprende, primero, el parentesco que los une al demandado [REDACTED], en su carácter de descendientes de aquél; por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 con relación al 38 del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos, resultan ser acreedores alimentarios del demandado y deudor alimentario, porque son todos ellos sus descendientes; ahora bien, por lo que respecta al menor de iniciales [REDACTED], por su corta edad no pueden bastarse a sí misma para subsistir, y si acorde al numeral 35 de la ley en cita, la obligación deriva, entre otros supuestos, del parentesco por consanguinidad que los une.

Por tanto, quedó evidenciada y acreditada la **necesidad** de los alimentos por parte del demandado [REDACTED], para con sus acreedores alimentarios, [REDACTED] y [REDACTED], así como del menor de iniciales [REDACTED], máxime, que las primeras de ellas aún y cuando ya cuentan con la mayoría de edad, estas se encuentran estudiando actualmente, y respecto al menor de edad de iniciales [REDACTED], al contar en la actualidad con [REDACTED] años de edad, indudablemente tiene la presunción de necesitar que se le proporcionen los alimentos necesarios para su subsistencia, por quien está legalmente obligado a hacerlo.

Es aplicable al caso concreto, por similitud jurídica, la tesis sustentada por Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en la página 487, del Tomo IX, Febrero de 199, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual textualmente dice:

“ALIMENTOS, ATESTADOS DE NACIMIENTO SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA NECESIDAD DE RECIBIR LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). No irroga perjuicio alguno a los diversos acreedores alimentarios el hecho de que el Juez natural para reducir la pensión alimenticia, se base en las copias certificadas de actas de nacimiento en las que se demuestre que el deudor alimentista es padre de otros acreedores, sin que exista prueba diversa que acredite que reciban del deudor los alimentos, ya que de acuerdo con lo establecido por el

artículo 299 del Código Civil del Estado de Chiapas, recae en los padres la obligación de dar alimentos a los hijos, dado que la necesidad de recibirlos se presume; consecuentemente es suficiente el acta de nacimiento de los menores hijos para demostrarse la obligación de ministrárselos y la necesidad de que los reciban.”

Ahora bien, en relación al último de los requisitos consistente en la **posibilidad económica** del deudor alimentario, de autos se desprende que, derivado de la resolución definitiva al incidente de aumento de pensión de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, en su resolutive Tercero, se declaró procedente el aumento de pensión alimenticia decretada en resolución de fecha nueve de enero de dos mil catorce, por lo que se fijó como concepto de pensión alimenticia la cantidad de **40%** (cuarenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que el deudor alimentista [REDACTED], obtiene en su fuente de trabajo, por lo que en atención a ello, esta autoridad que resuelve, y derivado de los medios de convicción desahogados, así como a los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, procede otorgárseles valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 404 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, de los que no existe regla específica para su valoración, y de los cuales si bien no se advierte posición o interrogante, respectiva e independientemente, de la que se advierta la existencia de alguna imposibilidad del deudor alimentario, aún y en el supuesto de que el demandado careciera de una actividad laboral por la que obtuviera un salario bien remunerado, existe la obligación de él de hacerse de los medios necesarios para solventar las necesidades de sus acreedores alimentarios, pues sólo en el supuesto de que se encontrara imposibilitado físicamente o mentalmente, cabría la posibilidad de eximirlo de tal obligación; situación que no quedó evidenciada ni demostrada dentro del presente asunto.

Bajo esta tesitura, se reitera, que el artículo **38** del Código Familiar vigente en el Estado, en su parte conducente, establece que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y al haberse justificado la relación de parentesco existente entre los acreedores alimentarios así como la necesidad de estos para



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recibir alimentos, primero por el sólo hecho de tener relación de parentesco con el demandado, y luego, por ser tener la calidad de acreedores de alimentos, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, y toda vez que la obligación alimentaria responde a un deber ético que ha sido incorporado al sistema jurídico con la categoría de orden público e interés social, a fin de activar las redes de justicia y solidaridad humanas mediante las que, las generaciones maduras y estables hacen posible que las que no lo son, tengan acceso a estándares de bienestar deseables y posibles, que consiste fundamentalmente en que los familiares cercanos favorecidos brinden la asistencia debida a otros menos afortunados, para asegurar la subsistencia debida material y educativa, es decir, ese deber no sólo incluye que los deudores den de comer y de vestir a los acreedores, sino también que les procuren dónde vivir, ayuden en la enfermedad y otorguen atención psíquica y afectiva, propicien su sana diversión y, en su caso, cubran los costos de defunción.

De manera especial, ese débito se extiende a cubrir los gastos de la educación obligatoria y para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos, acordes a su talento, fortaleza y ambiente personal; por tanto y toda vez los padres están obligados a dar alimentos a los hijos, de donde se colige que ciertamente, en principio, existe en su favor la presunción de necesitarlos, por ese hecho y tomándose en cuenta las circunstancias particulares implicadas, entonces, atento a que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos; por ese hecho y tomándose en cuenta las circunstancias particulares implicadas del demandado, es de fijarse una pensión suficiente y bastante para los acreedores por la cantidad que resulte del 40% (cuarenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que perciba el deudor alimentista [REDACTED], en favor de sus acreedores alimentistas, [REDACTED] y [REDACTED], así como del menor de iniciales [REDACTED].

Ahora bien, toda vez que se acreditaron los requisitos de la acción de petición de alimentos; atento a todas las consideraciones anteriores, se declara procedente dicha acción, ejercida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra [REDACTED] [REDACTED], quien si bien es cierto ofreció medios de prueba, estos no fueron suficientes para poder determinar que no existe obligación de su parte para proporcionar los medios necesarios en vía de alimentos para sus acreedores alimentistas.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que de autos no quedo acreditado que alguno de los progenitores se encuentra imposibilitado para otorgar alimentos de manera proporcional a sus acreedores alimentistas, en tal virtud y condiciones legales, la circunstancias intraprocesales y toda vez que de las pruebas ofrecidas, en consecuencia, este Juzgador considera correcto decretarse **pensión alimenticia definitiva** a favor de los acreedores alimentistas, la consistente en la cantidad que resulte del **40% (cuarenta por ciento)** del sueldo y demás prestaciones que el deudor alimentista [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] obtiene de su fuente de trabajo, por lo que en su oportunidad deberá girarse atento oficio de estilo a su fuente de trabajo para que se proceda al descuento, esta se deberá dividir en partes porcentuales entre los tres acreedores alimentistas y de forma individual para cada uno de ellos, fijando este juzgado para ello lo que resulte en cantidad en porcentaje del 14% (catorce por ciento) para el menor acreedor de iniciales [REDACTED], 13% (trece por ciento) para la acreedora alimentista [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y 13% (trece por ciento) para la acreedora alimentista [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que se deberán girar los oficio de estilo a la fuente de trabajo del demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para efecto de que se le practique el descuento desglosado anteriormente, para cada uno de los acreedores alimentarios.

La decisión anterior, se toma ya que del razonamiento lógico-jurídico, las Ciudadanas [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED], ya no se encuentran sujetas a patria potestad ni a los deberes y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

obligaciones que derivan de la misma, es decir, de guarda y custodia por parte de quien legalmente está obligado a ejercerlo, pues en obvio de repeticiones, ya se estableció que estas son mayores de edad y disponen libremente de su persona, por lo que no se advierte de autos que estas tengan o sufran alguna incapacidad para ser sujetas de patria potestad y se actualicen deber y derechos inherentes a esta.

Por otro lado, si bien es cierto que no hay condenación a cargo de [REDACTED], por cuanto al pago respectivo y equitativo de alimentos, sin embargo, al encontrarse acreditado en autos que los acreedores alimentistas viven con su progenitora; tal circunstancia resulta suficiente para tener por acreditado que la madre del menor de iniciales [REDACTED], así como de las Ciudadanas [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED], cumple con la obligación que a su parte corresponde por concepto de alimentos, al haber incorporado a los acreedores alimentistas a su domicilio tal como lo dispone el artículo 44 del Código Familiar para el Estado de Morelos; que es del tenor siguiente:

“... El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos...”

VI.- Por cuanto a la prestación marcada con el inciso c), del escrito inicial de demanda de la actora, consistente en “*la separación provisional de cuerpos y en su momento la definitiva*”, esta resulta inoperante en virtud de que esta figura jurídica ya no encuentra vigencia dentro de nuestro derecho familiar moderno, esto en atención a lo ya establecido en el considerando marcado como III de esta resolución.

VII.- Respecto a la prestación marcada como d), del escrito inicial de demanda, consistente en “*la **Guarda y Custodia** provisional y en su momento la definitiva*” atendiendo al interés superior del menor que es un instrumento jurídico que tiende a asegurar su bienestar en el plan físico, psíquico y social

y que funda una obligación de las instancias y organizaciones públicas o privadas a examinar si este criterio está realizado en el momento en el que una decisión debe ser tomada con respecto a un niño y que representa una garantía para éste que su interés a largo plazo será tenido en cuenta y en tratándose de los derechos a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, que deben ser vigilados por el Estado a través de sus autoridades Jurisdiccionales, debiendo prevalecer ante todo el interés superior del menor, lo que encuentra apoyo en las hipótesis legales previstas por el numeral 181 del Orden Sustantivo Familiar adminiculado al 4° Constitucional, 212 del Código Procesal Familiar vigente en la Entidad, así como los artículos 3, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los estados garantizarán que los Tribunales Judiciales velen por el interés superior del niño en conjunto con el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez y 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley para el Desarrollo y Protección del Menor en el Estado de Morelos, el suscrito Juzgador considera que lo más benéfico para el bienestar del menor de iniciales [REDACTED], quien en la actualidad como ya quedo acreditado con su partida de nacimiento, tiene en la actualidad la edad de [REDACTED] años, por lo queta autoridad que resuelve, ordena que permanezca a lado de su señora madre, en consecuencia es procedente conceder la guarda y custodia definitiva del menor de iniciales [REDACTED], en favor de su señora madre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y como domicilio de depósito el ubicado en Calle [REDACTED], [REDACTED] ([REDACTED]), [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Morelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la prestación marcada como e), de su escrito inicial de demanda de la actora en lo principal, así como por el actor reconvenicional, consistente en “**la pérdida de la patria potestad**”, es importante resaltar que la Patria Potestad impone a los progenitores la obligación de velar por la seguridad e integridad corporal del hijo, el cuidado de dirigir su educación, de vigilar su conducta, sus relaciones y el formar su



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

carácter, por ello, es necesario que los padres tengan la guarda del hijo, es decir, la posesión del hijo mediante la convivencia cotidiana. Ahora bien, del análisis de autos y de las probanzas que se desahogaron en el juicio, este resolutor no encuentra ningún medio de convicción que pudiera acreditar la procedencia de esta prestación reclamada por la actora en lo principal y por el actor en la reconvencción, por lo que esta resulta improcedente.

IX.- Por lo que respecta a la prestación marcado con el inciso g), del escrito inicial de demanda de la actora, consistente en “El pago de **gastos y costas** que origine la tramitación del presente juicio”, esta resulta improcedente, lo anterior con fundamento en el artículo 55 del Código Familiar vigente en el Estado.

X. Convivencias. Ahora bien, con la finalidad de estar en condiciones de resolver sobre las convivencias del menor de iniciales [REDACTED], atendiendo a la petición de por parte del demandado en lo principal y actor reconvenccionista, solicito convivencias con su menor hijo, sin embargo atendiendo a la presentación de los menores llevada a cabo el día ocho de octubre de dos mil trece, de la recomendación emitida por el psicólogo del Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se ordenó llevar acabo sesiones de sensibilización del padre de los acreedores alimentistas, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que mediante informe emitido por la Directora del Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, se informó a esta autoridad como resultado, que al concluir las sesiones de Platicas de Sensibilización con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no tuvieron el éxito esperado, pero si generaron cambios valiosos, sugiriéndose un proceso de medicación asistida por profesionales capacitados con el objetivo de que las partes puedan entablar un cambio, por lo que al no verse involucrada la participación del menor de iniciales [REDACTED], esta autoridad no encuentra

impedimento para decretar un régimen de convivencias con su menor hijo.

En tales circunstancias se decreta como régimen de **CONVIVENCIAS** entre el actor en reconvencción [REDACTED] [REDACTED], con su hijo menor de edad de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] toda vez que, con las convivencias de los padres con los menores hijos, se pondera el interés superior de los menores, y el Estado debe prestar asistencia y protección a los mismos; que el derecho de visita y convivencia de los menores con sus padres, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores dándoles afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, lo cual es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, y de su efectivo cumplimiento depende el desarrollo armónico e integral de los menores que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, viven separados de uno o ambos progenitores, por lo tanto el goce y disfrute de esos derechos no podrá impedirse sin justa causa; de tal circunstancia no se desprende el derecho de impedir la sana convivencia del padre con el menor de iniciales [REDACTED], ya que de impedir las, se atentaría contra el sano desarrollo psicosocial del mismo, atendiendo que la importancia fundamental que tiene éste de crecer bajo al amparo y responsabilidad de los padres, y particularmente rodeada de afecto, seguridad moral y material; máxime que el artículo 9, de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, establece: *"Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño."*

En tales consideraciones, se decretan las convivencias del menor de la manera siguiente:

El menor de iniciales [REDACTED], convivirá con su señor padre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a partir de las nueve horas hasta



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las diecisiete horas del día **domingo** de cada semana, debiendo su señor padre recoger al citado menor en el domicilio señalado como depósito, esto es, el ubicado en Calle [REDACTED], [REDACTED] ([REDACTED]), [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Morelos, y al término del horario establecido, reincorporarlo puntualmente a dicho domicilio.

Por lo que requiérase a las partes de este Juicio a fin de que realicen las convivencias en la forma y términos en que han quedado establecidos, apercibidos que de no hacerlo así, se aplicarán las medidas necesarias que esta Autoridad considere pertinentes para hacer cumplir con sus determinaciones, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 124 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

XI.- Por último, se ordena levantar las medidas provisionales decretadas en auto de fecha once de diciembre de dos mil doce, para quedar de manera definitiva en términos de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del dispositivo **118** y los artículos **121** y **412** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, se;

R E S U E L V E :

PRIMERO. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía elegida es la procedente, lo anterior de conformidad con lo expuesto en los considerandos I y II de este fallo.

SEGUNDO. La parte actora en lo principal [REDACTED] [REDACTED], probó sus pretensiones contra [REDACTED] [REDACTED], por las razones expuestas en los considerando de la sentencia que se pronuncia, en consecuencia;

TERCERO. Respecto a la acción ejercida por [REDACTED] [REDACTED], de **DIVORCIO NECESARIO** toda vez que se encuentra **derogado** el artículo **175** del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, las causales a que se refiere dicho numeral no son materia de acreditación en el presente juicio, tal y como fue considerado en el cuerpo de la presente resolución; sin embargo, atendiendo al derecho fundamental al Libre Desarrollo de la Personalidad y al principio pro homine o pro persona, **se declara disuelto el vínculo matrimonial** celebrado según **acta de matrimonio** número [REDACTED], Libro [REDACTED], de la Oficial número [REDACTED] de [REDACTED], Morelos, con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], bajo el régimen de **SOCIEDAD CONYUGAL**.

CUARTO.- Ambos cónyuges [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], recobran de inmediato su capacidad para contraer nuevo matrimonio; ello, a virtud de que, la resolución en la que el Juez decreta la disolución del vínculo de matrimonio por divorcio sin expresión de causal (divorcio incausado), no admite recurso alguno, por ende, **causa ejecutoria por ministerio de ley**.

QUINTO: Por lo anterior, se decreta la disolución de la **Sociedad Conyugal** régimen bajo el cual contrajeron matrimonio los cónyuges divorciantes, dejando a salvo sus derechos respecto a la liquidación para que lo hagan valer en la vía y forma correspondiente en ejecución de sentencia y en términos de lo previsto por el artículo **609** del Código Procesal Familiar en vigor.

SEXTO. Se decreta la **GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA** del menor de iniciales [REDACTED], a favor de [REDACTED] [REDACTED], la que deberá ejercer en el domicilio en que se encuentra habitando.

SÉPTIMO. Se **DECRETAN LAS CONVIVENCIAS DEFINITIVAS** del menor de iniciales [REDACTED], con su progenitor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], las cuales se verificarán a partir de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las nueve horas hasta las diecisiete horas del día **domingo** de cada semana, debiendo su señor padre recoger al citado menor en el domicilio señalado como depósito, esto es, el ubicado en Calle [REDACTED], [REDACTED] ([REDACTED]), [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Morelos, y al término del horario establecido, reincorporarlo puntualmente a dicho domicilio.

OCTAVO. Se decreta pensión alimenticia definitiva a favor de los acreedores alimentistas, la consistente en la cantidad que resulte del 40% (cuarenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que el deudor alimentista [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] obtiene de su fuente de trabajo, esta se deberá dividir en partes porcentuales entre los tres acreedores alimentistas y de forma individual para cada uno de ellos, fijando este juzgado para ello lo que resulte en cantidad en porcentaje del 14% (catorce por ciento) para el menor acreedor de iniciales [REDACTED], 13% (trece por ciento) para la acreedora alimentista Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y 13% (trece por ciento) para la acreedora alimentista Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que se deberán girar los tres oficio de estilo a la fuente de trabajo del demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para efecto de que se le practique el descuento desglosado anteriormente, para cada uno de los acreedores alimentarios.

NOVENO. Se conmina a los progenitores del menor de iniciales [REDACTED], para ejercer la patria potestad, guarda, custodia y convivencias, respectivamente, en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarlo, de modo tal que las convivencias de las infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sienta querido, respetado y protegido, nunca manipulado o utilizado para satisfacer diversos intereses.

DECIMO. No ha lugar a decretar la pérdida de la patria potestad que sobre el menor de iniciales [REDACTED], y que ejerce su

señor padre [REDACTED], y su señora madre [REDACTED], en virtud de no actualizarse ni acreditarse las causales previstas por el artículo 247 del Código Familiar en vigor, como fue observado en el cuerpo de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO: Se dejan sin efecto las medidas provisionales decretadas por esta autoridad judicial durante la secuela procedimental del juicio, debiendo las partes estar a lo determinado de manera definitiva en el presente fallo.

DÉCIMO SEGUNDO: No se hace especial condena sobre el pago de gastos y costas de la presente instancia, por tratarse de un juicio del orden familiar, en términos de lo dispuesto por el artículo 55 del Código Procesal Familiar en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma el Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado Licenciado **ADRIÁN MAYA MORALES**, ante la Secretaria de Acuerdos **VIVIANA BONILLA HERNÁNDEZ**, con quien actúa y da fe.